

Comunidad Autónoma de Extremadura como oleicultores de producción media inferior a 300 kgs. de aceite por campaña, aquellos para los que:

1. Habiendo solicitado la ayuda en las campañas 1986/87 y 1987/88, el valor medio de sus producciones reconocidas con derecho a la ayuda en las mismas, sea inferior a 300 kgs. de aceite.

2. Habiendo solicitado la ayuda únicamente en una de las campañas citadas, el valor medio calculado entre los valores que se indican en el apartado a) y b) siguientes resulte inferior a 300 Kgs. de aceite.

a) Su producción reconocida con derecho a la ayuda, en la campaña que solicitó la ayuda.

b) El número de olivos productivos, por los rendimientos en aceituna y aceite determinados por los Reglamentos (CEE) número 2502/87 en la campaña 86/87 y número 2984/88 en la campaña 87/88, según cual sea la campaña en que no solicitó la ayuda.

3. No habiendo solicitado la ayuda en ninguna de las campañas anteriores o habiendo modificado su declaración de cultivo en la presente campaña, siempre que dicha modificación implique una variación de potencial de producción, el valor de multiplicar el número de olivos productivos por la media de los rendimientos en aceituna y aceite, determinados por los Reglamentos (CEE) número 2502/87 (Campaña 86/87) y número 2984/88 (Campaña 87/88), resulte inferior a 300 kgs. de aceite.

Artículo 5.º—1. Las Organizaciones de productores contrastarán los datos de la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda será única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la Organización.

2. Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, y en su caso el Servicio de Producción Vegetal, revisarán los datos de las solicitudes que reciban, las cuales deberán coincidir con los de la declaración de cultivo.

A efectos de comprobación de los datos aportados en la solicitud, el oleicultor deberá:

a) Al entregar el impreso de solicitud, presentar:

— Copia de su primera declaración de cultivo de olivar y, en su caso, declaraciones complementarias con variaciones (o fotocopias de las mismas).

— Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal (o fotocopia de los mismos).

b) A efectos de quedar unidos al expediente, acompañar los siguientes documentos:

— Cuando haya vendido total o parcialmente sus aceitunas para molturar por cuenta ajena, facturas o recibos de venta del comprador (o fotocopias debidamente compulsadas) donde figurará la cantidad de aceituna vendida, de acuerdo con los Reglamentos (CEE) número 3061/84 y número 350/89.

— Cuando haya molturado por cuenta propia, certificado de entrada y molturación, expedido por almazara autorizada de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 3061/84 y la Orden del Ministerio de

Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de marzo de 1987.

3. Las Organizaciones de Productores o sus uniones, presentarán personalmente y antes del final de la Campaña oleícola, ante la Dirección General de la Producción Agraria las solicitudes de ayuda de sus miembros que hayan finalizado la producción de aceite y que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, sean conformes.

Artículo 6.º.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Producción Vegetal, se gestionará la concesión de las ayudas, estableciendo relaciones fehacientes, de aquellas solicitudes que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, las cuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de mayo de 1989 serán remitidas al Servicio Nacional de Productos Agrarios, para que dicho Organismo proceda al pago de la ayuda que corresponda.

Artículo 7.º.—A efectos de las operaciones de control, previstas en la normativa comunitaria, la Dirección General de la Producción Agraria y las Organizaciones de Productores remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva, un ejemplar de las solicitudes de ayuda que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que, con este fin, fuera necesaria.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico
Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria

ORDEN de 7 de junio de 1989, por la que se modifica la de 23 de octubre de 1988, que establece normas de actuación para la concesión, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo durante las campañas 1988/89 y 1995/96.

El Reglamento (CEE) número 678/89 de la Comisión, de fecha 16 de marzo, modifica el Reglamento (CEE) número 2729/88, desarrollo del Reglamento (CEE) número 1442/88, que regula la concesión de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas.

En base a esta nueva normativa, que se refiere en parte a la fijación de ciertas fechas en la tramitación de solicitudes, ha sido preciso realizar modifica-

ciones en este sentido, en la Orden del M.A.P.A. de 14 de octubre de 1988, que desarrollaba la normativa comunitaria en este tema y que han quedado reflejados en la Orden del M.A.P.A. de 23 de mayo de 1989.

En su virtud, y a efectos de aplicar las referidas normas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, tengo a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el segundo párrafo del artículo segundo de la Orden de 23 de octubre de 1988, en los términos, que a continuación se indican: Dichas solicitudes deberán presentarse hasta el 31 de julio de 1989, para la campaña 1989/90 y para las siguientes campañas desde el 1 de mayo hasta el 31 de julio de cada año.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria

ORDEN de 7 de junio de 1989, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» (Dacus oleae Rossi) para la campaña 1989.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de abril de 1989 (B.O.E. n.º 94, de 20 de abril) declara de interés estatal para 1989 la campaña fitosanitaria contra la «mosca del olivo» (*Dacus oleae Rossi*) en las zonas de olivar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

En virtud de ello, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Artículo primero.—Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» para 1989 serán las que figuran en el anejo de la presente Orden.

Artículo segundo.—Los tratamientos se realizarán en forma de pulverizaciones cebo mediante aplicación aérea en bandas, que cubran una cuarta parte de la anchura entre cada dos pasadas, empleándose por hectárea tratada un caldo compuesto de los siguientes productos:

- dimetoato 40%: 500 cc.
- proteína hidrolizada: 500 gr.
- agua: 20 l.

Artículo tercero.—Para el seguimiento de la evo-

lución de la plaga y de su correcto tratamiento, el Servicio de Protección de los Vegetales, como responsable de la organización, dirección y ejecución de la campaña, establecerá e inspeccionará una red de trampas de captura complementada por observaciones de puesta y ataque, que cubrirá todo el área afectada por la presente disposición.

Artículo cuarto.—De acuerdo con los índices de captura obtenidos y las observaciones complementarias, se fijarán las fechas de cada uno de los pases de tratamiento.

Artículo quinto.—La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio suministrará los productos y medios de aplicación aérea con cargo a su dotación presupuestaria y a los fondos destinados a este fin por la Subdirección General de Sanidad Vegetal del M.A.P.A.

Artículo sexto.—La Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

A N E J O

Provincia de Badajoz: Zonas de olivar, hasta un máximo de 2.000 has., en los términos municipales de Jerez de los Caballeros, Valle de Santa Ana y Valle de Matamoros.

Provincia de Cáceres: Zonas de olivar, hasta un máximo de 3.200 has., en los términos municipales de Montánchez, Alcuéscar y Casas de Don Antonio.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 47/1989, de 6 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones para la promoción y adquisición de Viviendas de Protección Oficial.

Por Real Decreto 949/1984 de 28 de marzo se transfirieron a esta Comunidad Autónoma las competencias en materia de patrimonio arquitectónico, Control de la Calidad de Edificación y Vivienda, competencias que por Decreto de la Junta de Extremadura 38/1984, de 31 de mayo, se asignaron a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

Dentro del marco de financiación cualificada de las V.P.O. se dictó un Decreto por el que se regula la concesión de subvenciones para la promoción y adquisición de estas viviendas. Este Decreto tiene que ser modificado al haber variado el actual marco le-